

Informe 31/11, de 23 de mayo de 2011. “Órganos y entidades que deben entenderse sujetas a la obligación de integración de su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado e información que han de publicar obligatoriamente en la misma”.

Clasificación de los informes. 13. Publicidad, 18. Otras cuestiones de carácter general.

ANTECEDENTES

La Dirección General de Patrimonio del Estado dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el apartado 33 de su disposición final decimosexta, ha modificado el apartado 1 del artículo 309 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que ha quedado redactado como sigue:

«1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a través de sus órganos de apoyo técnico, pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a través de Internet a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y a cuanta información consideren relevante relativa a los contratos que celebren, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. En todo caso, los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. En las sedes electrónicas de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil del contratante situado en la Plataforma de Contratación del Estado.»

El segundo inciso de este apartado, establece el deber de integrar en la Plataforma de Contratación del Estado los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal.

Desde la promulgación de la Ley de Economía Sostenible se han recibido en la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica numerosas consultas, tanto de operadores económicos interesados en participar en las licitaciones como de entidades del sector público estatal, referidas:

Al ámbito subjetivo que define el nuevo perímetro de integración en la plataforma de las entidades del sector público estatal.

Al contenido de material de la obligación de publicar en la plataforma determinados actos, sin perjuicio de la publicación voluntaria de otra información contractual.

A los efectos que la publicación de la información en la plataforma despliega en los procedimientos de contratación.

A fin de dar respuesta a las cuestiones suscitadas y en cuanto que Centro Directivo encargado de gestionar la Plataforma de Contratación del Estado que debe promover el cumplimiento de las previsiones legales en materia de utilización de la citada Plataforma, la Dirección General del Patrimonio del Estado, solicita de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que emita dictamen precisando las siguientes cuestiones:

Dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público definido en su artículo 3, teniendo en cuenta, en su caso, el perímetro del Sector Público Estatal definido en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que delimita el sector público estatal ¿qué órganos, entidades o personas jurídicas, deben entenderse sujetas a la obligación de integración de su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado?.

¿Qué información deben publicar obligatoriamente dichos órganos, entidades o personas jurídicas del sector público estatal en la Plataforma de Contratación del Estado?.

Igualmente, si por esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se considera conveniente podrían efectuarse recomendaciones sobre la información que voluntariamente debería publicarse para agilizar los procedimientos y para garantizar un mejor cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y transparencia y publicidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. En primer lugar la entidad consultante pregunta a esta Junta Consultiva cuáles son los órganos, entidades o personas jurídicas que deben entenderse sujetas a la obligación de integración de su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado que establece el artículo 309 de la Ley de Contratos del Sector Público. Al respecto procede recordar que este precepto establece, en su nueva redacción dada por la Ley

2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que “en todo caso los perfiles de contratantes de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma”.

Así, el ámbito subjetivo de aplicación de la citada obligación viene referido expresamente a los órganos de contratación del sector público estatal, debiéndose entender aquí comprendidos todos aquellos entes, organismos y entidades que estando comprendidos en el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del sector público, también estén comprendidos en el artículo 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria.

2. En segundo lugar la entidad consultante pregunta a esta Junta Consultiva qué información deben publicar obligatoriamente los órganos de contratación de los referidos entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público estatal en sus perfiles de contratante y, por ende, en la Plataforma de Contratación del Estado. En este sentido la Ley de contratos del sector público establece lo siguiente sobre qué ha de publicarse, es decir en qué consiste la obligación de hacer públicos los diferentes aspectos del expediente de contratación a través del perfil del contratante:

- De acuerdo con su artículo 38.2 deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante la resolución por la que se acuerde el mantenimiento de los efectos del contrato en el caso de que concurra causa de nulidad.
- También deberá publicarse la adjudicación de los contratos (artículo 42.2 y 135.4) como acto previo a la formalización.
- Los anuncios previos, cuando el órgano de contratación decida publicarlo, que podrá hacerlo en el DOUE o en el perfil de contratante del órgano de contratación (artículo 125.2).
- Los anuncios de licitación (artículo 126.4).
- La formalización de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades indicadas en el artículo 122.3 (artículo 138.1).
- Las instrucciones de obligado cumplimiento que regulen los procedimientos de contratación de contratos no sujetos a regulación armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, a que se refiere el artículo 175. b).
- La información relativa a las licitaciones de los contratos a que se refiere el apartado anterior, conforme al apartado c) del mismo artículo, cuando las instrucciones internas de contratación no arbitren otras modalidades alternativas de difusión que den satisfacción suficiente al principio de publicidad.
- La celebración de un acuerdo marco (artículo 181.2).
- Cualesquiera otros actos o informaciones cuya publicación en el perfil de contratante y, por ende, en la Plataforma de Contratación del Estado sea obligatoria de conformidad con la legalidad vigente.

3. En lo que respecta a las informaciones adicionales a las de publicación obligatoria, recordemos que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de contratos del sector público “el perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 125, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualesquiera otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que puedan utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación.”

Esta enumeración, ya de por sí amplia y omnicompreensiva, debe interpretarse bajo el prisma del principio de transparencia, que de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de contratos del sector público, debe informar la actuación de los órganos de contratación.

4. De lo que sigue que sería recomendable que los órganos de contratación, y en tal sentido todos los ministerios, organismos autónomos, agencias, organismos, entes, entidades, sociedades mercantiles, consorcios, etc. que estando comprendidos en el artículo 3.1 de la Ley de contratos del sector público,

también lo estén en el artículo 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, den publicidad a toda aquella información que, relativa al procedimiento de licitación, y con carácter previo, coetáneo o posterior a la sustanciación del mismo, pueda contribuir a dar mayor transparencia a sus actuaciones.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto esta Junta Consultiva considera que:

1. La obligación que impone el artículo 309 de la Ley de Contratos del Sector Público a los órganos de contratación pertenecientes al sector público estatal de integrar sus perfiles de contratantes en la Plataforma de Contratación del Estado concierne a todos los todos los ministerios, organismos autónomos, agencias, organismos, entes, entidades, sociedades mercantiles, consorcios, etc. que estando comprendidos en el artículo 3.1 de esta Ley también estén comprendidos en el artículo 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria.
2. Deberá ser objeto de publicación obligatoria en el perfil del contratante la información a que se refieren los artículos 38.2, 42.2 y 135.4, 125.2, 126.4, 138.1, 175. b), 175. c), 181.2 y cualesquiera otros actos o informaciones cuya publicación en el perfil de contratante sea obligatoria de conformidad con la legalidad vigente.
3. A tal fin, esta Junta Consultiva recomienda que los órganos de contratación den publicidad a través de su perfil de contratante a toda aquella información que, relativa al procedimiento de licitación, y con carácter previo, coetáneo o posterior a la sustanciación del mismo, pueda contribuir a dar mayor transparencia a sus actuaciones, publicando el perfil del contratante respectivo en la Plataforma de Contratación del Estado dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley.